



REPUBLICA DE COLOMBIA

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

### AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Expediente Núm. 2019-324

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición<sup>1</sup> impetrado por el apoderado de la parte actora frente al auto<sup>2</sup> de fecha 16 de agosto de 2022 que denegó la solicitud de aumentar el valor de la caución fijada a la parte demandada para el levantamiento de medidas cautelares, aceptó la póliza judicial traída por la parte demandada y ordenó el levantamiento de medidas cautelares.

#### ANTECEDENTES

Mediante auto<sup>3</sup> del 10 de junio del año que avanza se repuso para modificar la providencia del 16 de febrero de 2022, que a su vez había fijado caución para el levantamiento de medidas cautelares, aumentando el valor de la caución en \$69.000.000.00.

La apoderada de la parte demandada presentó<sup>4</sup> en término la caución ordenada; sin embargo, advirtió el despacho que la póliza allegada se prestó de conformidad con lo previsto en el num. 1a, lit. a) y num. 2a del art. 590 del C.G.P., es decir para decretar medidas cautelares y no en virtud del num. 1a, literal c), inc. 4 del art. 590 del C.G.P., que es la norma aplicable para el levantamiento de medidas cautelares, por lo que se requirió<sup>5</sup> a la pasiva, en aras que presentara modificación de la póliza.

La parte actora solicitó<sup>6</sup> aumentar el valor de la caución fijada por el valor de las pretensiones concedidas en sentencia anticipada.

La parte demandada presentó<sup>7</sup> nuevamente póliza, por lo que mediante auto<sup>8</sup> del 16 de agosto de 2022 se i) denegó la solicitud del actor de

---

<sup>1</sup> Archivo 42, cuaderno 01 principal

<sup>2</sup> Archivo 41, cuaderno 01 principal

<sup>3</sup> Archivo 29, cuaderno 01 principal

<sup>4</sup> Archivos 31, 32 cuaderno 01 principal

<sup>5</sup> Archivo 36, cuaderno 01 principal

<sup>6</sup> Archivo 34, cuaderno 01 principal

<sup>7</sup> Archivos 37 y 38, cuaderno 01 principal

<sup>8</sup> Archivo 041, cuaderno 01 principal

aumentar el valor de la caución a prestarse, ii) se aceptó la póliza judicial presentada y iii) se levantaron medidas cautelares.

### **LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

El apoderado de la parte actora impetró recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído del 16 de agosto de 2022 señalando que no se puede aceptar la póliza que se aporta como caución judicial para garantizar el pago de una eventual sentencia en contra del demandado y levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, toda vez que la misma no cumple con los requisitos legales del artículo 1045 del Código de Comercio para servir de garantía, toda vez que presenta inconsistencias graves y aunque se presenta una modificación a la misma en la cual se lee "*Por medio del presente anexo me permito modificar el artículo solicitado por el juzgado primero civil del circuito de Bucaramanga quedando así: Num. 1 lit c inc. 4 del art 590 del C.G.P.*" no se observa que se haya modificado el objeto de la caución.

Sostuvo que la modificación de la póliza no sólo debe consistir en la modificación de la norma que sirve de fundamento, sino, que también se debe modificar el objeto del contrato, pues de lo contrario, esta inconsistencia hace que la póliza sea inoponible y que la compañía de seguros se abstenga de pagar la respectiva indemnización en el evento en que sea necesario hacerla efectiva.

Reiteró que la contradicción que se plantea en los términos actuales de la póliza implica que no sea válida para los fines pretendidos. Refirió además que no se canceló ninguna prima por la expedición de la póliza, siendo este un requisito esencial del contrato de seguro, por lo que el auto objeto de ataque debe ser revocado para en su lugar declarar que el demandado no prestó la caución en debida forma.

Atacó además que no se hubiese accedido a aumentar el monto de la caución, tras indicar que la misma resulta insuficiente para cubrir el pago de una eventual condena, refiriendo que conforme al artículo 590, ordinal 1o, literal c) inciso 4º del C.G.P., corresponde al juez, y no a la parte que representa, velar porque el monto de la caución garantice el pago de una eventual condena, situación que no se cumple en el presente evento, toda vez que la sentencia de primera instancia fue condenatoria por la suma de alrededor de \$85.000.000.00, suma muy superior al monto que se fijó para la caución.

Solicitó que se incremente el monto de la caución impuesta a la parte demandada para el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto de manera sobreviniente al auto que fijó caución, existe una condena por un valor superior al fijado, por lo que la caución debe adaptarse a la sentencia.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene por objeto solicitar la revisión de la actuación surtida para que el mismo funcionario que la profirió advierta si su decisión

contiene un yerro fáctico, procedimental, sustantivo o interpretativo que haga necesario modificarla o revocarla.

El artículo 318 del Código General del Proceso establece el trámite del recurso de reposición, señalando que debe presentarse en el término de tres días, siguientes a la notificación, presupuesto que aquí se otea.

Cabe precisar que el recurso de reposición es un instrumento de carácter procesal para conseguir la revisión directa de quien profirió la decisión objeto de reproche, con el fin de enmendar los eventuales yerros en los cuales ha podido incurrir, motivo por el cual corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene la decisión, así como suministrar los argumentos de hecho y de derecho con los cuales pretenda que se acceda a su solicitud.

El apoderado de la parte actora centra su inconformidad en dos aspectos a saber, esto es, que i) la póliza prestada presenta sendas inconsistencias que deben llevar al operador judicial a la conclusión de no aceptar la misma, revocando la orden contenida en el auto del 16 de agosto anterior y ii) la caución fijada debe ser aumentada, atendiendo que existe un hecho sobreviniente, relacionado con la sentencia de primera instancia que condenó a la parte demandada al pago de una suma superior a la fijada.

Pues bien, para resolver el primer reparo del actor, relacionado con supuestas incongruencias en la póliza prestada por la parte actora, se hace necesario analizar detenidamente la misma para concluir que el argumento del recurso no tiene ninguna otra intención más que dilatar innecesariamente el proceso.

En efecto, la póliza n° NB100343854 **inicialmente** traída tiene el siguiente objeto:

OBJETO DE CONTRATO
GARANTIZAR EL PAGO DE LAS COSTAS Y LOS PERJUICIOS QUE CON LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA SE LLEGASEN A CAUSAR.
DEMANDANTE: HERNANDEZ JAIMES, OSCAR
DEMANDADO: ASEGURADO/BENEFICIARIO: EDWIN JESID ESTEBAN LIZCANO CC: 7925627
APODERADO: NORA YISELA DUARTE MACIAS - CC 1098634942 DIRECCION: CLLE 2 NO 12-67 - TELEFONO: MARIURUEDA4@GMAIL.COM
PROCESO: VERBAL
ARTICULO: ART 590 NUM 1 LIT A Y NUM 2 C.G.P. (WEB)
TIPO DE JUZGADO: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Nro.: (1) PRIMERO

Ahora bien, la póliza fue modificada por orden del despacho, quedando del siguiente tenor:

CONDICIONES PARTICULARES
CIUDAD DE PROCESO: BUCARAMANGA
POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO ME PERMITO MODIFICAR EL ARTICULO SOLICITADO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, QUEDANDO ASÍ: NUM. 1 LIT. C INC 4ª DEL ART: 590 DEL C.G.P.

El inciso en comento dispone:

"Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, **el demandado podrá** impedir su práctica o **solicitar su levantamiento** o modificación **mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante** o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo"

Pues bien, del contenido de la póliza se advierte que la misma se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 25 de julio de 2022, esto es, contiene la modificación relacionada con el objeto de la misma, que es garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable al demandante, atendiendo el levantamiento de medidas cautelares decretadas, por lo que la réplica del actor cae en el vacío pues apunta a la póliza en los términos inicialmente pactados, situación que ya fue enmendada sin que haya lugar a ordenar nuevamente modificación alguna pues tácitamente, con la anotación de la normativa que rige la celebración de dicho contrato de seguro se advierte una modificación total del objeto de la misma.

Igual sucede frente a la inconformidad relacionada con que el demandado no canceló la prima, pues basta con indicar que el apoderado de la parte actora fundamenta su inconformidad en la prueba obrante en vista al folio 6 del archivo 38 del cuaderno principal relacionada con certificación emanada de la Compañía Seguros Mundial de fecha **28 de julio**, - fecha en la cual se modificó la misma-; por lo que con claridad se advierte que en dicha fecha no había lugar a cancelar prima alguna, ya que la misma ya se había cancelado con anterioridad, tal como se evidencia del folio 2 del archivo 26 y folio 3 del archivo 31 del cuaderno principal; en efecto, cuando la pasiva concurrió para efectos de modificación, ya la misma se advertía cancelada.

Por otra parte, refiere el actor que la caución debe incrementarse, atendiendo la situación sobreviniente de la sentencia de primera instancia que condenó a la parte demandada al pago de la suma de \$83.021.278.00, suma que resulta muy superior a la fijada inicialmente por el juzgado.

Frente al punto, habrá de indicarse delantadamente que el juzgado no modificará su decisión, atendiendo que dicho petitum ya fue objeto de ataque pues habrá de recordarse que el actor atacó el auto del 16 de febrero de 2022 que fijó caución y este despacho accedió a los fines de la misma modificando y aumentando el valor de la caución.

Por otra parte, el argumento relacionado con que existe una situación sobreviniente, relacionada con la sentencia de primer grado que obliga a que el juez tome las medidas del caso en aras que la condena impuesta logre ser materializada, habrá de indicarse, tal como se anotó en el proveído objeto de análisis, que la sentencia en comento fue objeto de apelación, es decir, no se encuentra ejecutoriada, por lo que la caución inicialmente fijada resulta ajustada a la situación fáctica, en virtud de lo

cual no hay lugar a ordenar que se adicione nuevamente la caución en comentario.

Corolario de lo brevemente expuesto se confirmará el auto objeto de ataque.

Frente al recurso de apelación subsidiariamente impetrado, el mismo será denegado, por cuanto la decisión adoptada no se encuentra enlistada en el art. 321 del C.G.P. ni en norma especial.

Como consecuencia de lo brevemente anotado, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 16 de agosto de 2022, por lo expuesto.

**SEGUNDO: DENEGAR** el recurso de apelación impetrado subsidiariamente por la parte actora, contra el auto adiado 16 de agosto de 2022, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **14 de septiembre de 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado

No. \_\_\_\_\_.



**OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ**  
**SECRETARIO.**